

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — ENERO - MARZO DE 1965 — Nº 131

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**CARLOS, JOSE Y MANUEL CRUZ DURAN
CON OSVALDO HUERTA ZUÑIGA**

COMODATO PRECARIO

**Apelación de la sentencia definitiva
(Casación de oficio)**

CASACION — CASACION EN LA FORMA — CASACION EN LA FORMA DE OFICIO — INVALIDACION DE OFICIO — SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA — JUICIO — EXPEDIENTES ORDENADOS TENER A LA VISTA — ANALISIS DE EXPEDIENTES ORDENADOS TENER A LA VISTA — OMISION DEL ANALISIS — MEDIOS PROBATORIOS — LITIGANTES — VICIOS DE CASACION EN LA FORMA — SENTENCIAS — FORMA DE LAS SENTENCIAS — REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS — ARTICULO 170 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL — AUTO ACORDADO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA SOBRE LA FORMA DE LAS SENTENCIAS — CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO — PRUEBA — APRECIACION DE LA PRUEBA.

DOCTRINA.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los aboga-

dos que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar.

Procede, en la especie, invalidar de oficio la sentencia de primera instancia, si consta de autos que, a petición del demandado, el tribunal de la causa ordenó traer a la vista diversos expedientes civiles y a pesar de ello en dicha sentencia no se hizo ninguna conside-

ración al respecto y ni siquiera se les mencionó, en circunstancias que el análisis de esos expedientes era obligatorio para el juez a quo, por tratarse de medios probatorios rendidos por una de las partes litigantes.

Esa omisión constituye el vicio de casación en la forma que contempla el N° 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 4° del artículo 170 del mismo cuerpo de leyes y con el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, de 30 de Septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias.

En efecto, el fallo en cuestión no cumple con los requisitos establecidos en el ya citado artículo 170, porque ha omitido las consideraciones de hecho y de derecho que pudieron surgir del oportuno y debido examen de los procesos ordenados tener a la vista; y, del mismo modo, él infringe el referido Auto Acordado, ya que éste exige que toda sentencia definitiva debe hacer la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales, lo que no ha hecho la sentencia que se invalida.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por sentencia definitiva, que rola a fojas 50, pronunciada por el Juez Titular del Juzgado de Arauco, don Neptuno Rossel Rodríguez, se rechazó la demanda de comodato precario, deducida por los señores Carlos Cruz Durán, José Cruz Durán y Manuel Cruz Durán en contra de don Osvaldo Huerta Zúñiga.

Apelado este fallo por los actores y previos los trámites de rigor, se procedió a la vista de la causa.

Con lo relacionado y considerando:

1°—Que por providencias de fojas 37 y 40 y a petición del demandado, el tribunal de la causa ordenó traer a la vista los siguientes expedientes civiles: el juicio reivindicatorio caratulado "Rosendo Cruz con Leopoldo Durán"; el juicio sumario "Rosendo Cruz y otro con Leopoldo Durán"; el interdicto sobre obra nueva seguido entre "Rosendo Cruz con Il-

COMODATO PRECARIO

153

defonso Guzmán", y la causa Rol N° 3569, caratulada "Mamerto Cruz y otro con Juan Jara Toro".

2°—Que, no obstante que el análisis de estos expedientes era obligatorio para el Tribunal a quo, por tratarse de medios probatorios rendidos por una de las partes litigantes, sin embargo puede advertirse que en la sentencia definitiva dictada en esta causa no se hizo ninguna consideración al respecto y ni siquiera se les menciona.

3°—Que esta omisión constituye el vicio de casación en la forma que contempla el artículo 768 N° 5° del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 4° del artículo 170 del mismo cuerpo de leyes y con el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 30 de Septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias. En efecto, el fallo en estudio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 170 citado, porque ha omitido las consideraciones de hecho y de derecho que pudieron surgir del oportuno y debido examen de los procesos ordenados tener a la vista. Del mismo modo, dicho

fallo infringe el Auto Acordado antes referido, ya que éste exige que toda sentencia definitiva debe hacer "la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales", y

4°—Que pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación, o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar, trámite este último que no se llevó a efecto por no haberse presentado a estrados ninguno de estos profesionales.

De conformidad a lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y atendido, además, a lo que previenen los artículos 764, 776 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se invalida de oficio la sentencia definitiva de diez de Junio último, escrita a fojas 50, y se repone la causa al estado de que el

**Juez no inhabilitado que corres-
ponda pronuncie un nuevo fa-
llo.**

Anótese y devuélvase.

**Reemplácese el papel antes
de notificar.**

**Redacción del Ministro, don
Víctor Hernández Rioseco.**

**José Cánovas R.— Pedro Pa-
rra N.— Víctor Hernández R.**

**Dictada por los señores Mi-
nistros titulares de la Ilustrísi-
ma Corte, don José Cánovas
Robles, don Pedro Parra Nova
y don Víctor Hernández Riose-
co.— Ana Espinosa Daroch, Se-
cretaria.**